



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-002-2018-00249-00
DEMANDANTE: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Rosana Mosquera
Gonzalo Alfredo Ulloa Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 2095

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El abogado Jaime Suarez Escamilla apoderado de la parte demandante Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A. presenta escrito en el que informa la renuncia al poder que le fue conferido.

Comoquiera que la renuncia presentada se acompasa a los términos que exige el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la misma.

Igualmente, el citado demandante otorga poder a la sociedad GESTI S.A.S. representada legalmente por el abogado José Ivan Suarez Escamilla, para su representación dentro de la presente ejecución.

Revisado los documentos adosados, al colegirse el cumplimiento de los artículos 75 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará la anterior petición

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. – ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado Jaime Suarez Escamilla identificado con la C.C. No. 19.417.696 de Bogotá y T.P. No. 63.217 del C.S. de la J., como apoderado del Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.

SEGUNDO. – RECONOCER personería adjetiva a la sociedad GESTI S.A.S. identificada con el Nit. 805030106 -0 representada legalmente por el abogado José Ivan Suarez Escamilla identificado con la C.C. No. 91.012.860 de Barbosa (S) y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J. para la representación del demandante Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAP' with a stylized flourish.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2193

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PRODUPARTES LTDA - WALTER OSPINA ARANGO – JOSÉ HOOVER
OSPINA ARANGO
RADICACIÓN: 76001-31-03-003-2009-00502-00

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial suscrito por la Profesional Grado 14, líder del área de gestión documental de la oficina de apoyo, se observa que, por auto # 2169 del 4 de septiembre de 2019, se declaró la terminación del proceso referenciado por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas; no obstante, en virtud del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali¹, se expidieron los oficios Nos. 3861 a 3864 del 19 de septiembre de 2019, por medio de los cuales, se dejaron a disposición de la citada entidad judicial, las cautelas aquí decretadas frente a los tres (3) demandados, ignorando que solamente se aceptaron remanentes respecto de la sociedad PRODUPARTES LTDA².

Es así como erradamente, se omitió realizar el levantamiento de las medidas cautelares respecto de los demandados WALTER OSPINA ARANGO y JOSÉ HOOVER OSPINA ARANGO.

Posteriormente, tras la solicitud elevada por la parte interesada, los mentados oficios fueron actualizados, emitiendo las comunicaciones 736 a 740 del 20 de abril de la presente anualidad, en las que se mantuvo el yerro descrito.

Así las cosas, atendiendo a que la orden de levantamiento de medidas cautelares se emitió en el auto que resolvió terminar el proceso por pago total de la obligación, se ordenará a través de la oficina de apoyo, se libren las comunicaciones de rigor para hacer efectivo el desembargo de los bienes de propiedad de los demandados WALTER OSPINA ARANGO y JOSÉ HOOVER OSPINA ARANGO.

En consecuencia, el Juzgado,

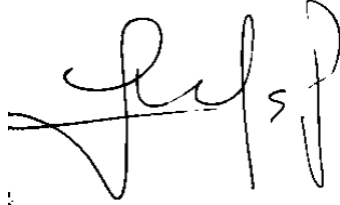
¹ Fl. 66 cuaderno de medidas cautelares.

² Fl. 67 ibídem.

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la oficina de apoyo, emitir las comunicaciones de rigor, para hacer efectivo el levantamiento de medidas cautelares dispuesto en el numeral 2° del auto 2169 del 4 de septiembre de 2019, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2119

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-1999-00063-00
DEMANDANTES: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Jaime Javier Sanchez Mejía y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tengan o llegaren a tener los aquí demandados, en el BANCO W S.A.

Siendo lo anterior procedente, será resuelto favorablemente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tenga o llegare a tener la sociedad demandada ÁLVAREZ MEJÍA & CÍA LTDA, identificada con NIT. 890.312.558-6, JAIME JAVIER SANCHEZ MEJÍA, identificado con C.C. No. 14.960.948 y, ANA PATRICIA MEJÍA PATIÑO, identificado con C.C. No. 31.866.558, en el BANCO W S.A.

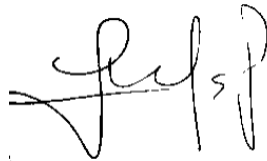
Limítese el embargo a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$90.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual

que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2115

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2018-00058-00
DEMANDANTE: Agronavarro Vélez y Cía S. en C.
DEMANDADOS: Jaba Hotel Santiago de Cali Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado judicial de la parte actora solicitó al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, en el escrito aportado, no se indicó cual fue el valor recibido y /o cancelado por tal concepto; en ese orden de ideas, se requerirá a las partes para que en un término perentorio informen lo descrito a este despacho para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

De otra parte, se observa que a folio 28 del cuaderno principal, la DIAN informó que se tendría en cuenta en el momento procesal oportuno, el oficio remitido por esta entidad judicial, en el que se comunicó de la existencia del compulsivo, de conformidad con lo reglado en el artículo 630 del estuvo tributario.

Es así como, previo a resolver sobre la petición de terminación de la ejecución y la disposición de las medidas cautelares aquí decretadas, se oficiará a la DIAN para que informe del estado de las obligaciones de la sociedad demandada, para proceder con el trámite pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

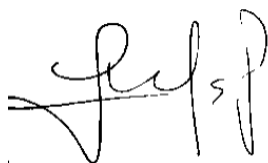
PRIMERO: REQUERIR A LAS PARTES, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído, indiquen a este despacho el valor efectivamente recaudado por concepto de pago total de la obligación, para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en el citado decreto.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIAN para que, en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva informar a este despacho, el estado de las obligaciones pendientes por cancelar que tenga la sociedad Jaba Hotel Santiago de Cali Ltda., en aquella entidad. Por secretaría, remítase copia de la comunicación obrante a folio 28 del cuaderno principal.

Cumplido lo anterior, vuélvase el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-1996-19509-00
DEMANDANTE: Banco del Pacífico
DEMANDADOS: Coldetrón S.A. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 2091

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali mediante oficio No. 471 del 18 de agosto de los corrientes informa que se dejó a disposición de esta ejecución el embargo sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 0099098 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Conforme las voces del artículo 466 del Código General del Proceso se tendrá embargado por cuenta de esta ejecución el inmueble de matrícula referida, y tal información se pondrá en conocimiento de la parte interesada para que adelante las gestiones que considere pertinentes.

De otro lado, atendiendo la normatividad de marras se requerirá al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali para que informe si dentro de la ejecución identificada con la radicación 76001310300519860325700 adelantada por el Banco Davivienda en contra del señor Oscar Armando Astudillo Palomino se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 0099098 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se ponga a disposición de esta Agencia Judicial, según la normatividad de marras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

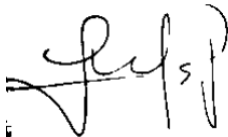
PRIMERO. – TENER embargado por cuenta de la ejecución de la referencia el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 0099098 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, conforme el artículo 466 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. – PONER en conocimiento de la parte interesada el oficio No. 471 del 18 de agosto de 2022, a fin de que adelante las gestiones que considere pertinentes.

TERCERO. – OFICIAR al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali para que informe si dentro de la ejecución identificada con la radicación

76001310300519860325700 adelantada por el Banco Davivienda en contra del señor Oscar Armando Astudillo Palomino, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 0099098 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se ponga a disposición de esta Agencia Judicial de acuerdo con el inciso 5° del artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2114

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00270-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.
DEMANDADO: Comercializadora de Carbón Vitonas y Hernández Ltda.
CLASEDEPROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

En respuesta al requerimiento realizado por auto # 1373 del 25 de julio de la presente anualidad, la DIAN informó que la sociedad demandada no posee obligaciones pendientes en esa entidad.

Así las cosas, encontrando que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello; no obstante, las medidas cautelares decretadas en el asunto en ciernes deberán dejarse a disposición del Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por embargo de remanentes (*proceso radicado bajo la partida 004-2010-00217*)¹. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: PONER A DISPOSICIÓN del Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por embargo de remanentes (*proceso radicado bajo la partida 004-2010-00217*), las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas en el presente asunto y, que se relacionan a continuación:

- Embargo y secuestro de establecimiento de comercio Comercializadora de Carbón Vitonas y Hernández Ltda. - Embargo y retención de dineros depositados en entidades financieras.	Fl. 6 MC – Auto # 1696 del 17/08/2010.
--	--

¹ Fl. 21 cuaderno de medidas cautelares.

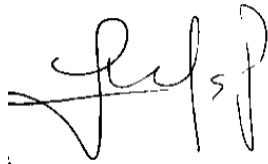
• Embargo y secuestro de cuotas de interés social que el demandado Luis Carlos Vitona Talaga posea en la sociedad Comercializadora de Carbón Vitonas y Hernández Ltda. • Embargo y secuestro de remanentes	
• Embargo y secuestro del vehículo de placa CER636	Fl. 15 MC – Auto # 1938 del 9/09/2010 Fl. 32 MC – Auto del 24/06/2011. Fl. 37 MC – Auto del 05/05/2011.

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene y, que **en los casos que se requiera**, deberá remitir la comunicación con sus respectivos anexos, dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 5° del artículo 466 del C.G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2075

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2008-00271-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Distribuidora Distrimaximo E.U. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, obra memorial del apoderado de la parte demandante en el que el demandante solicita *al despacho “se sirva ordenar la entrega de los títulos judiciales que se verifiquen en el reporte emitido por el Banco Agrario, donde figuren los valores que han sido consignados para este proceso, y que no han sido cobrados, para que sean tenidos como pago parcial. SE VERIFICAN TITULOS POR \$ 119.543,35”*. Revisado el portal del Banco Agrario se constata que el depósito aún reposa en el Juzgado de Origen, a pesar de haber solicitado su conversión a mediante Auto No. 2679 del 10 de noviembre de 2021.

Por tanto, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, nuevamente se solicitará la conversión de los depósitos judiciales con destino a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Una vez cumplida dicha conversión se decidirá sobre su entrega a quien corresponda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el presente proceso a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali:

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información.

-No. Radicación: 760013103011200800271

-Demandante: Banco Davivienda S.A.

-Demandados: Distribuidora DistriMaximo E.U. Nit. 805.022.246-1 / Herney López Medina c.c. 79.107.783

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

-Cuenta Judicial No. 760012031801

-Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al despacho una vez el Juzgado de origen comunique sobre la decisión a la presente solicitud de conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2076

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00151-00
DEMANDANTE: Banco Corpabanca
DEMANDADOS: Jairo Bulla Toro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, obra memorial del apoderado del extremo activo en el que solicita “*me informen, si existen depósitos judiciales a favor de mi mandante*”. Con relación a su solicitud debe indicársele que no se encuentran depósitos pendientes de pago constituido por este proceso, los que existían se ordenaron pagar mediante Auto No. 2177 del 29 de octubre de 2020 (ID 02), dentro del expediente también se encuentra la correspondiente comunicación de la orden de pago depósitos judiciales (ID 04), aunque se evidencia que aún no han sido cobrados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE el memorialista al Auto No. 2177 del 29 de octubre de 2020 (ID 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2060

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00073-00
DEMANDANTE: Néstor James Ramírez Niño
DEMANDADOS: Transportes Martingonza S.A. y Carolina Martínez González
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada judicial de la sociedad demandada solicitó nuevamente la terminación del proceso por pago total de la obligación, aportando el recibo de consignación por valor de \$12.000.

Al respecto, se tiene que el artículo 461 del C.G.P., refiere:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, se evidencia que la norma procesal exige para acceder a la terminación del proceso por pago elevada por el extremo pasivo, la presentación de una liquidación adicional con su respectiva consignación; no obstante, en el presente caso, se tiene que la última liquidación del crédito modificada por el despacho data del 23 de noviembre de 2020, providencia en la que se estableció como valor adeudado la suma de \$2.500.000, correspondiente al capital ejecutado, aclarando que no había lugar al reconocimiento de intereses, por no haberse ordenado en el mandamiento de pago.

Es así como verificado el plenario, se evidencian dos consignaciones a órdenes del presente proceso, una por \$10.500.000 y otra por \$12.000; ahora, el valor adeudado según lo dispuesto

en la orden de apremio es de \$2.500.000 y, el valor de las costas aprobadas por el juzgado de conocimiento asciende a \$8.011.500.

Por tanto, habiéndose consignado el valor de la obligación ejecutada y de las costas, se accederá a lo solicitado por la togada, aclarando que no se hace necesario presentar liquidación adicional por no haberse ordenado el pago de interés alguno. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación:

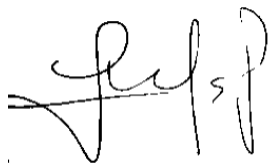
Inscripción de la demanda en cámara de comercio.	Fl. 2 – Auto del 12/04/2019
Embargo y retención de dineros en entidades financieras	Fl. 10 – Auto del 17/09/2019
Embargo, decomiso y secuestro de vehículos Embargo y secuestro de establecimiento de comercio	Fl. 68 – Auto del 13/03/2020

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2072

RADICACIÓN : 760013103-013-2008-00421
DEMANDANTE : Banco Popular
DEMANDADO : Alcira Salazar Arboleda y otro
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el trámite del presente proceso, se observa respuesta del Banco Agrario de Colombia (ID 14) donde indican que *“con los datos suministrados...no se evidenciaron depósitos judiciales constituidos para el proceso anteriormente descrito, al corte del 28 de junio de 2022”*, en el ID 15 se encuentra otro memorial de la referenciada entidad en el que da la misma respuesta, esta vez con corte al 07 de Julio de 2022, por lo anterior, se glosará y pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de las partes las comunicaciones allegadas por el Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS

RESPUESTA FINAL PQR 1744224

Anyi Andrea Murcia Prada <anyi.murcia@bancoagrario.gov.co>

Mié 29/06/2022 19:05

Para:

- Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Cordial saludo,

De manera atenta remitimos respuesta a su solicitud radicada bajo el número de PQR 1744224. Es de indicar que, la respuesta es remitida vía correo electrónico en cumplimiento con la Política de Cero Papel (ley 1437 de 2011 de la Presidencia de la República).

Cordialmente,

ÁREA OPERATIVA DE DEPÓSITOS ESPECIALES

Gerencia Operativa de Convenios

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

www.bancoagrario.gov.co

Carrera 8 N° 15 – 43 Piso 9 –Dirección General - Bogotá, Colombia

"Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página [https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces/de interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales](https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces/de%20inter%C3%A9s/Pol%C3%ADtica%20de%20privacidad/Documento%20para%20el%20tratamiento%20de%20datos%20personales), así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia".



La información incluida y/o adjunta en correos del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y/o destinatarios y puede contener información pública clasificada o pública reservada, en caso de recibir este correo por error, comuníquelo de forma inmediata al remitente y elimine el mensaje. Recuerde que su retención, uso, difusión, almacenamiento, transmisión o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada, es para uso institucional.

 Por favor sólo imprima este correo de ser necesario.

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

GOC-AODE-2022-13311
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACION

Doctor
LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali - Valle

Asunto: Su Auto No. 1047 de fecha 27 de mayo de 2022 y recibido en esta dependencia el 22 de junio de 2022.
RADICACIÓN: 760013103-013-2008-00421-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA – CENTRAL DE INVERSIONES
DEMANDADO: ALCIRA SALAZAR ARBOLEDA Y ABRAHAM MOLINA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Respetado doctor Pino:

En atención a lo citado en el asunto, de manera atenta informamos que una vez consultada la base de datos de Depósitos Especiales que administra el Banco Agrario de Colombia, con los datos suministrados donde figura como Demandante BANCO POPULAR con Nit 860.007.738-9 y como Demandados ALCIRA SALAZAR ARBOLEDA con CC 29.805.154, ABRAHAM MOLINA con CC 16.237.551 no se evidenciaron depósitos judiciales constituidos para el proceso anteriormente descrito, al corte del 28 de junio de 2022.

Adicionalmente informamos que, es posible que en la consulta no se haya detectado algún depósito judicial de forma específica en razón a las variables que se registran en las emisiones por parte de los consignantes, por ello la información que remitimos corresponde a la registrada por los consignantes y de la misma manera la capturada en el sistema. En caso de inconsistencia con los datos suministrados, requerimos copia del soporte de pago de la transacción realizada, con el fin de hacer una búsqueda específica de estos depósitos judiciales.

Le recordamos que el Banco Agrario de Colombia tiene habilitado los canales de Contacto Banco Agrario, Línea en Bogotá (571) 594 8500, Línea Nacional 01 8000 91 5000, Página Web <https://www.bancoagrario.gov.co>, correo servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, y la Red de Oficinas para que presenten sus peticiones, quejas y reclamos. Así mismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No.114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 321 9240479 o 2131370 en Bogotá, o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com.

Cordialmente,



JOSE G. CONTRERAS TRIVALDOS
Profesional Senior
jose.contreras@bancoagrario.gov.co
PBX: 57 (1) 5945555 aode-13079
PQR 1744224.

Proyectó: Anyi Murcia.

Revisó: Marlen Ospina.

RV: Respuesta PQR 1743771

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/07/2022 9:50



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: servicio.cliente@bancoagrario.gov.co <servicio.cliente@bancoagrario.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 9:20

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta PQR 1743771

Buen día,

Adjunto enviamos respuesta PQR-1743771

Nuestros canales de Contacto Banco Agrario a nivel nacional 018000915000 o en Bogotá 5948500 y el presente correo institucional, están disponibles para atender su solicitud de respuesta.

Por razones de seguridad, si la respuesta adjunta tiene clave, la misma corresponde a su número de identificación sin puntos (CC, NIT, etc)

Cordialmente

GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE

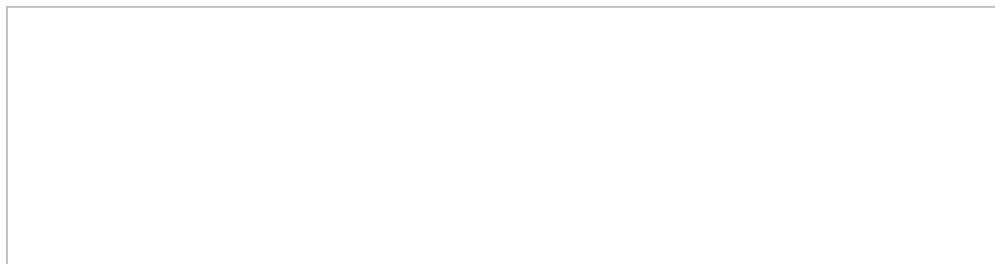
Vicepresidencia de Banca Agropecuaria

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

www.bancoagrario.gov.coservicio.cliente@bancoagrario.gov.co

Linea Nacional 018000 915000

Bogotá PBX: 57 (1) 5948500



Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página [https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces/de interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales](https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces/de%20inter%C3%A9s/Pol%C3%ADtica%20de%20privacidad/Documento%20para%20el%20tratamiento%20de%20datos%20personales), así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia.



La información incluida y/o adjunta en correo del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y/o destinatarios y puede contener información pública clasificada o pública reservada, en caso de recibir este correo por error, comunicarlo de forma inmediata al remitente y eliminar el mensaje. Recuerde que su intención, uso, difusión, almacenamiento, transmisión o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada, es para uso institucional.

 Por favor sólo imprima este correo de ser necesario.

Bogotá D.C., 07 de Julio de 2022

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta PQR No. 1743771

OFICIO NO. 1047

RADICACIÓN: 760013103-013-2008-00421-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA - CENTRAL DE INVERSIONES

DEMANDADO: ALCIRA SALAZAR ARBOLEDA Y ABRAHAN MOLINA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Respetados señores:

En atención a su oficio, le informamos que al 07 de Julio de 2022 NO encontramos ningún título judicial asociado a los números de identificación relacionados en su comunicación.

Por tal motivo, se requiere nos suministre copia de los depósitos, si los tiene, lo anterior, con el único fin de realizar una nueva búsqueda en el sistema y así poder dar respuesta precisa a su solicitud.

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 6015948500 en Bogotá, página web www.bancoagrario.gov.co y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 3219240479 o 6012131370 en Bogotá o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com

Atentamente,



GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE
Vicepresidencia de Banca Agropecuaria
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
www.bancoagrario.gov.co
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
Línea Nacional 018000 915000
Bogotá PBX: 57 (1) 5948500

www.bancoagrario.gov.co



La información incluida y/o adjunta en correos del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y/o destinatarios y puede contener información pública clasificada o pública reservada, en caso de recibir este correo por error, comuníquelo de forma inmediata al remitente y elimine el mensaje. Recuerde que su retención, uso, difusión, almacenamiento, transmisión o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada, es para uso institucional.





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2063

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2021-00336-00
DEMANDANTE: BELLATELA S.A.
DEMANDADOS: INDUSTRIAS E 73 S.A.S.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Vista la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora allegó la constancia del registro de la medida de embargo decretada sobre la *Unidad Comercial “Industrias E 73 S.A.S.”*, solicitando se comisione su secuestro.

Sin embargo, de la verificación del certificado de existencia y representación de la sociedad, se evidencia que se encuentran registrados dos embargos previos al decretado en el presente asunto, siendo el primero el emitido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali e inscrito el 26 de abril de 2021.

En ese orden de ideas, debe decirse que no es procedente acceder al secuestro solicitado, pues se itera que los bienes objeto de dicha medida se encuentran ya embargados en otro proceso, cuya cautela fue registrada con antelación, debiendo atemperarse a lo señalado en el artículo 466 del C.G.P., que reza: “Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados” (Subraya fuera del texto). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2064

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2021-00336-00
DEMANDANTE: BELLATELA S.A.
DEMANDADOS: INDUSTRIAS E 73 S.A.S. Y LIVAR ROJAS MONTENEGRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado de la parte actora solicitó a este despacho, se ordene el embargo del remanente de los bienes embargados o, que se llegaren a desembargar de propiedad de los demandados, en los siguientes procesos:

- Radicación: 2022-0194 Juzgado 5 Civil del Circuito de Cúcuta – Demandante: Futurfinanzas S.A.S.
- Radicación: 2021-0911 Juzgado 3 Civil Municipal de Cúcuta – Demandante: Vivatex S.A.S.
-

Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello, de conformidad con lo dispuesto artículo 466 del C.G.P.

Por otra parte, el togado solicitó se requiera a la UGPP, para que se sirva informar el estado actual el proceso coactivo que cursa en aquella entidad en contra de los aquí demandados y, específicamente de la medida de embargo de remanentes comunicada por el juzgado de origen mediante oficio No. 955 del 29 octubre de 2021, pedimento que será resuelto favorablemente. Por lo anterior, el Juzgado,

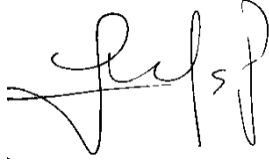
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro de los procesos relacionados en la parte motiva de este proveído.

LIMÍTESE el embargo a la suma de \$ 246.604.821.00 M/cte. Ofíciase.

SEGUNDO: OFICIAR a la UGPP para que se sirva indicar el estado actual el proceso coactivo que cursa en aquella entidad en contra de los aquí demandados y, específicamente de la medida de embargo de remanentes comunicada por el juzgado de origen mediante Oficio No. 955 del 29 octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2159

RADICACIÓN: 76-001-3103-019-2020-00162-00
DEMANDANTE: Carlos Roberto Sánchez Bejarano
DEMANDADOS: Nelly Bejarano de Giraldo
María Victoria Giraldo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose vencido el término de traslado del avalúo inmueble trabajo en la Litis, sin que se presentará objeción alguna, se dispondrá a otorgarle eficacia al mismo.

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-3103-019-2020-00162-00
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
SENTENCIA	ID. 032 (Cdo. Juz. origen)
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370 – 162466
EMBARGO	ID. 06 – ID.011.1 (Cdo. Juz. origen)
SECUESTRO:	ID. 013 – ID. 023.1 (Cdo. Juz. origen)
AVALÚO	ID. 12 \$164.592.00
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	ID. 036 \$3.477.000 (Liq. Costas)
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	ID. 16 \$ 175.362.300,00
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	BETSY INES ARIAS MANOSALVA
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$ 164.592.000
70%	\$ 115.214.400
40%	\$ 65.836.800

De otro lado, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora solicitó se fije fecha para llevar a cabo audiencia de remate en el presente asunto y, habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal al avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 162466 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, obrante en el ID. 12 del cuaderno principal del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 162466 que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por la suma de \$164.592.000 dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10.00 AM, del DÍA SIETE (7) del MES de DICIEMBRE del AÑO 2022.

TENER como base de la licitación, las sumas de \$115.214.400 que corresponden al 70% del avalúo del bien inmueble cautelado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Será postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% (\$ 65.836.800) que ordena la Ley sobre el avalúo del bien.

EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del *“Protocolo para la realización de audiencias de remate”*¹.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

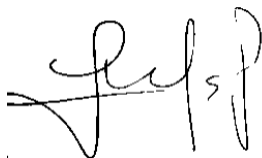
identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

